

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 459-022-2016–RES-00006, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 459-022-2016-RES-00006, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el impetrante IVAN OGANDO CARMONA, a través de su Abogada LICDA. MARIA SANCHEZ ESPINAL, por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Amparo al adolescente IVAN OGANDO CARMONA, en consecuencia ordena al Director Nacional de los Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal LIC. CARLOS MANUEL GUERRERO, dar cumplimiento a la Sentencia No. 18-2016, de fecha 24-02-2016, emitida por la Jueza de Control de la Ejecución de la persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia dispone el reingreso del Adolescente IVAN OGANDO CARMONA, al Centro Ciudad del Niño, en Santo Domingo, tal como lo indica la Sentencia antes citada.

TERCERO: En caso de incumplimiento de la presente decisión, serán sancionados los LICDOS. CARLOS MANUEL GUERRERO y ENRIQUE MARTINEZ, al pago de un astreinte de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) por cada día que transcurra; sin que se ejecute el reingreso del adolescente IVAN OGANDO CARMONA, al Centro Ciudad del Niño, en Santo Domingo, de acuerdo a lo que establece el artículo 93 de la Ley 137-11, a favor del Hospicio San Vicente de Paul, de esta ciudad de Santiago.



CUARTO: Declara el proceso libre de costas, por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

La referida sentencia, objeto del recurso constitucional que nos ocupa, fue notificada a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por la secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, el doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016).

2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), en contra de la referida sentencia núm. 459-022-2016-RES-00006. En dicho escrito solicita que sea revocada la referida sentencia, por violentar el artículo 9 de la Ley núm. 224, del siete (7) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Constitución de la República en su artículo 40.12 y la Sentencia TC/0581/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

El recurso precedentemente descrito fue notificado mediante acto s/n, instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrados del Primer Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), a los Licdos. Carlos Guerrero y Aniwil Mifres, abogados del Centro de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

El referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la Defensa Pública del adolescente imputado I.O.C., el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) a requerimiento de la secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.



3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de abril de dos mil seis (2016), en su Sentencia núm. 459-022-2016-RES-00006, acogió en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el adolescente I. O. C., bajo los siguientes argumentos:

Oue esta Sala ha sido apoderada de una Acción Constitucional de Amparo de cumplimento, incoada por el adolescente IVAN OGANDO CARMONA, a través de su abogado LICDA. MARIA SANCHEZA ESPINAL, argumentando el impetrante para sostener su instancia en síntesis lo siguientes: 1.- El adolescente IVAN OGANDO CARMONA, fue trasladado desde el Centro para menores de edad Ciudad del Niño hasta el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago desde el día 16 de enero del año 2016. 2.- Tomando en cuenta que el traslado ejecutado en contra del adolescente fue realizado sin autorización judicial, conforme ordena el artículo 40.12 de la Constitución y el artículo 349 letra m de la ley 136-03 decide, en fecha 15/02/2016, por intermedio de su asistente técnica, depositar, en la Secretaria del Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, una instancia contentiva de queja formal por traslado incostitucional (sic) y revocación del traslado. 3.- La queja interpuesta por el adolescente fue acogida mediante Sentencia No. 18-2016, de fecha 24/02/2016, en cuya parte dispositiva, ordinal tercero "ordena el reingreso del adolescente IVAN OGANDO CARMONA, al Centro Ciudad del Niño. Fijando una lectura integral de la sentencia para el día 01/03/2016. 4.- El día uno de marzo del 2016, fueron notificadas todas las partes involucradas en el proceso, según se advierte en el acto de notificación realizada por la secretaría del Tribunal. 5.- Hasta la fecha de la presente Acción, el Director Nacional de Centros de Atención Integral LIC. CARLOS MANUEL GUERRERO, se ha negado a hacer efectivo el traslado de los adolescentes hacia la ciudad del Niño, conforme fue ordenado por el Juez Control, en un acto de desacato a una decisión judicial. 6.- Que esta actuación del Director



Nacional de los Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto de la Ley Penal constituye una violación al derecho que tiene el adolescente de que las decisiones que sean dictadas a su favor sean debidamente ejecutadas, como es el caso de la especie, en el que existe una sentencia que ordena el reingreso del adolescente al Centro Ciudad del Niño en Santo Domingo, lugar donde residen sus familiares. 7.- Ante esta circunstancia, el adolescente decide imponer formal Acción de Amparo en contra de la actitud de desacato asumida por el LIC. CARLOS MANUEL GUERRERO, respeto a la orden judicial que ordena el reingreso del impetrante al Centro Ciudad del Niño.

- b. Que lo que se plantea con la presente acción de amparo, es con el interés de que no se ejecutó la sentencia emitida por la jueza de la ejecución Sentencia No. 18-2016, de fecha 24-02-2016, la cual en su parte dispositiva declara Inconstitucional el traslado realizado en contra del adolescente, ordenando el reintegro del mismo Centro de la ciudad del Niño, lo cual no ha sido ejecutado por el LIC. CARLOS MANUEL GUERRERO, Director Nacional de los Centros de Atención Integral (sic).
- c. Con la decisión emitida por la Jueza del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente, vemos como la misma al decidir como lo hizo tuteló los derechos del adolescente, sin que ello implique dejar de cumplir la sanción impuesta, pues en su decisión deja claro el reintegro del adolescente para cumplir la sentencia indicada.
- d. Que LOS LICDOS. ANIWIL ISABEL SIFRES GARCÍA, TAURYS VANESSA GUZMAN SOTO Y AUGUSTO TAVERAS, justifican su accionar en que no han ejecutado la sentencia emitida por la Jueza del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago, por razones logísticas porque no hay cupo en el Centro Ciudad del Niño y que no tienen trasporte (sic); sin embargo, admitió que había trasladado a un menor; por lo que entendemos que debieron ser trasladados todos los menores en igualdad de condiciones.



- e. Por lo antes expuesto, entendemos que el Director Nacional de los Centros de Atención Integral LIC. CARLOS MANUEL GUERRERO, está en el deber de acatar la decisión emitida por la Jueza del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente, autoridad competente, y este no ha expresado motivos que justifiquen no haber cumplido con la ejecución de dicha sentencia; por lo que, queda claro que el director a desacatado dicha decisión, a esto cabe señalar las disposiciones contenidas en el articulo (sic) 7 de la Constitución de la Republica cuando expresa Estado Social y Democrático de Derecho La Republica Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de Republica unitaria, fundado en el respeto de a dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación de independencia de los poderes públicos.
- f. Resulta contrario a la ley y a la Constitución, que una sentencia emitida por una autoridad competente sea desacatada por el funcionario que está llamado a ejecutarla, como ha ocurrido en el caso de la especie.
- g. Es advertido que estamos frente a un amparo ordinario contra un acto arbitrario emanado de una autoridad pública, que sin las debidas justificaciones no ejecuta una decisión emitida por una jueza competente.
- h. Cabe señalar la Sentencia TC/0205/13, la cual hacemos nuestra cuando señala: La acción de amparo tiene como objetivo permitir a cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigirle a las autoridades correspondientes la efectividad en la realización de la obligación que se ha ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las leyes y a su vez, garantizando uno de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su



dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro.

- i. Que de igual manera compartimos y hacemos nuestra la Sentencia TC/025/13, cuando indica: "Que la actuación de la Administración, cuando es ajena al mandato de la Constitución, se aparta de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos; y por tanto, el juez de amparo tiene como deber verificar la ocurrencia del acto u omisión violatorio de los referidos derechos y restablecerlos".
- j. Que este tribunal es de opinión que el Director Nacional de los Centros de Atención Integral LIC. CARLOS MANUEL GUERRERO, está en el deber de acatar la decisión emitida por la Jueza del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente, autoridad competente, y no ha dado justificación para no hacerlo, por lo que ha violentado las disposiciones legales vigentes en nuestra Constitución.
- k. Que el Ministerio Público presente en la audiencia, concluyó de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido con los requisitos de Ley. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado inadmisible el presente Recurso por violar el artículo 70 numeral 2, en razón de que se ha establecido e instruido en este Tribunal de que el traslado se efectuó conforme ha establecido el adolescente IVAN OGANDO CARMONA, desde el 16-01-2016, también debe ser rechazado en razón de que conforme a las declaraciones de ANIWIL SIFRES, en ningún momento se ha negado al traslado, ya que otras ordenanzas ellos las han ejecutado y con relación a esto se está gestionando, toda vez que han habido inconvenientes logísticos como son el problema del trasporte (sic) y el problema del cupo en el centro (sic) se Santo Domingo. Segundo: También debe ser declarado inadmisible o desestimado el Recurso en razón de que en este Tribunal no se ha presentado ningún elemento de prueba que pueda hacerle



entender al juez que ha habido negativa para el traslado y que conforme al artículo 87.1 y 2 no ha habido ninguna negativa de informar a este Tribunall (sic) sobre el traslado del adolescente o facilitación de documentos, por lo que tampoco procede dicho recurso. Tercero: Declare las costas de oficio conforme al Principio X de la Ley 136-03; Que en ese sentido es preciso señalar que en el día de hoy estamos apoderados de un Recurso de Amparo a la Sentencia No.18-2016, de fecha 24-02-2016, emitida por la Jueza de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, por lo que el plazo en el cual fue interpuesto el Amparo está de acuerdo con la Ley, en ese sentido procede rechazar dichas conclusiones por improcedentes.

- *l*. Que además, el Ministerio Público en sus conclusiones accesorias solicita la inadmisibilidad del Recurso de Amparo en razón de la Sentencia No.00581/15 del Tribunal Constitucional que le da la facultad al funcionario que está amparado bajo la Ley 224 de fecha 16-07-1984, para poder realizar los traslados de lugar como además la Sentencia de fecha 05-02-2016, del Tribunal de Ejecución de Santo Domingo autorizó el traslado del adolescente IV AN OGANDO CARMONA. Segundo: Este Tgribunal (sic) se declare incompetente en virtud del artículo 165.1 de la Constitución donde establece que el Tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo en asuntos administrativos (sic) como es al efecto un asunto administrativo amparado en la Ley 224 de fecha 16-07-1984; Que en ese tenor cabe advertir que el amparo solicitado es en virtud de que el LIC. CARLOS GUERRERO, no ha dado cumplimiento a la Sentencia No.18-2016, emandada (sic) por el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, no por el traslado que hizo dicho funcionario en fecha 16-01-2016, por lo que procede rechazar dicha solicitud por improcedente.
- m. Que este Tribunal en cuanto a la solicitud realizada por la Abogada del impetrante de que sean sancionados LOS LICDOS. CARLOS GUERRERO y ENRIQUE MARTINEZ, al pago de un astreinte, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$ I 00,000.00) por cada día que transcurra sin que se ejecute el reingreso del



adolescente IV AN OGANDO CARMONA, al Centro de la Ciudad del Niño, es del criterio de que procede acoger la misma de manera parcial e imponer un astreinte por la suma de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) en caso de cada día que transcurra sin que se ejecute el reingreso del adolescente IVAN OGANDO CARMONA, al Centro Ciudad del Niño, en Santo Domingo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, pretende que se revoque la referida sentencia núm. 459-022-2016-RES-00006. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: Que el Artículo 9, de la Ley 224 de fecha 26 de Junio de 1984, establece que "La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General (...). Y, si nosotros analizamos las disposiciones del artículo que se alude violado, el artículo 40.12 de la constitución de la Republica la 'cual establece "Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente".

Lo que se puede colegir de manera clara que el Lic. Carlos Manuel Guerrero, ES UNA AUTORIDAD COMPETENTE, ya que esta amparado en la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, por lo que no existe ningún choque, contradicción con la Constitución de la República, ya que habla de autoridad y el Lic. Carlos Manuel Guerrero es una autoridad competente y, de manera mal intencionada se usó la expresión autoridad judicial competente, con lo cual confundieron a la Juez que conoció el presente caso de Acción de Amparo.



- b. ATENDIDO: Que, conforme se puede verificar en nuestras conclusiones, hicimos alusión a la decisión del Tribunal Constitucional marcada con el No. 0581/15 de fecha 07 de diciembre (sic) del 2015, la cual reconoce que la dirección penitenciaria tiene la facultad de realizar los traslados y, en el caso de la especie, los mismos fueron debidamente motivados, tal como se puede verificar con los documentos depositados.
- c. ATENDIDO: Que una vez analizado el texto constitucional, la Ley, 224 sobre Régimen Penitenciario y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 0581/2015 de fecha 07 de junio del 2015. Se hace necesario que sea rechazada la sentencia impugnada, y acoger con lugar y conforme a la ley, los traslado (sic) de los adolescentes por ser conforme a la Constitución de la República, conforme al artículo 40.12., a la Ley 224 de fecha 07/06/2015, y la jurisprudencia 0581/15 de fecha 07/12/2015.
- d. ATENDIDO: Que con la decisión de Revisión de la Sentencia marcada con el No. 459-022-2016-RES-00006, de fecha 07 /04/2016, notificada en fecha 12/04/2016, por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago se le ha causado un agravio tanto a la Dirección Nacional de los Centros de Atención en las personas de los Licdos. Carlos Manuel Guerrero, Enrique Martínez y Bernardo Henríquez, toda vez en razón de que fue condenada al pago de un ASTREINTE de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3, 000.00) por cada día que transcurra sin que se ejecute el reingreso de los impetrantes, como al Ministerio Público.
- e. ATENDIDO: Que un agravio mas es el hecho de ordenar el traslado de estos adolescentes ya adultos, al regresarlos al lugar donde tienen dominio de otros jóvenes tienen el control del centro de corrección, tienen aliados cómplices allá, y seguidores que van a volver a cometer hechos y desordenes como los que se escenificaron y ocasionaron sus traslados, doblándole el pulso a la autoridad competente, desconociendo la autoridad, y volviendo un caos todo el sistema



penitenciario, perturbando por vía de consecuencia a aquellos internos que si están llevando el programa de educación, que sí están cumpliendo con las normas, que sí se comportan con respeto, que no causan daño, ni provocan peleas, ni hechos y actos delincuenciales. Entre otros que, de manera verbal, el Ministerio Público pueda establecer conforme al principio de oralidad de los juicios.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional, el adolescente I.O.C., no presento escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el referido recurso de revisión constitucional a la Defensa Pública, a requerimiento de la secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 459-022-2016-RES-00006, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- b) Acto s/n, instrumentado por el ministerial Wilianey Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrados del Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c) Acto de notificación de sentencia amparo, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.



d) Notificación de recurso de apelación de la acción de revisión de la sentencia penal núm. 459-022-2016-RES-00006, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), de acción constitucional de traslado de adolescentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que fue trasladado el adolescente I.O.C., hoy recurrente constitucional, desde el Centro para menores de edad, Ciudad del Niño hacia el Centro Integral para Adolecentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, alegando que dicho traslado fue realizado sin previa autorización judicial, situación ésta que motivó que el referido adolescente presentara una queja formal ante la Secretaría del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 18-2016, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo dicha sentencia notificada al director nacional de los Centros de Atención Integral, Lic. Carlos Manuel Guerrero, sin que se hiciera efectiva la referida sentencia.

Ante dicha negativa, el adolescente I.O.C., presentó una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que se ordenara cumplir la decisión tomada en la señalada sentencia, la cual fue acogida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, fallo este que motivó a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.



8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de doce mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a) Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, <u>en un plazo</u> de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".¹
- b) En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12² ha establecido que en el mismo se computan solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, así como ni el día en que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,³ TC/0071/13⁴ y TC/0132/13.

¹Negrita y subrayado nuestro.

² Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



- c) En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) a requerimiento de la secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, a la parte hoy recurrente constitucional, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago e interpuso el referido recurso de revisión el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco, resulta claro que fue presentado dentro del plazo de ley.
- d) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que



introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

f) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente recurso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y transcendencia constitucional radica en que el conocimiento del mismo, se podrá continuar profundizando el desarrollo de la noción de "improcedencia" de la acción de amparo de cumplimiento.

10. En cuanto al recurso de revisión

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) En la especie, se trata de que el adolecente I.O.C., interpuso una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que se le ordenara cumplir lo dispuesto en la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la juez de Control de Ejecución de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), al director nacional de los Centros de Atención Integral para Adolecentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, mediante la cual se ordena el reingreso del referido adolescente al Centro Ciudad del Niño.
- b) El juez de amparo, mediante la Sentencia núm. 459-022-2016-RES-0006, objeto del presente recurso de revisión constitucional, acogió la referida acción de amparo, en consecuencia, ordenó al director nacional de los Centros de Atención Integral para Adolecentes en Conflicto con la Ley Penal, dar cumplimiento a la referida Sentencia núm. 18-2016, además, impone una astreinte de tres mil pesos dominicano (\$3,000.00), a favor del Centro San Vicente de Paul.



c) La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago sustentó ante el señalado fallo bajo la disposición que establece el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que:

Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

- d) El caso que nos ocupa, revisión constitucional de acción de amparo de que se trata, se encuentra regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, normas que reglamentan el amparo de cumplimento, ya que el hoy recurrente constitucional lo que pretende es que el director nacional de los Centros de Atención Integral para Adolecentes en Conflicto con la Ley Penal ejecute la Sentencia núm. 18-2015.
- e) En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el juez de amparo que dictó la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional sustentó su decisión bajo preceptos normativos diferentes a la acción en cuestión, por lo que procede revocar la sentencia y avocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.
- f) En ese sentido, este tribunal ha fijado su precedente en la Sentencia TC/0218/13⁵ y lo ha ratificado en la Sentencia TC/0033/15,⁶ tal como sigue:
 - c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la

⁵ Del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁶ Del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

- d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.
- g) Así mismo, es oportuno señalar lo que establece el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), lo que sigue: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral".
- h) El Tribunal Constitucional ha establecido en situaciones parecidas en las sentencias TC/0147/14 y TC/0033/15, el precedente que sigue:
 - g) Como aseveró este Tribunal en la Sentencia TC/0147/14, el hecho de que determinada autoridad se vuelva reticente para ejecutar una sentencia con las características de la que nos ocupa, constituye una dificultad que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento.
 - o) El Tribunal Constitucional en ocasión de emitir la referida Sentencia TC/0147/14, enfatizó:

No obstante, el hecho de que la acción que nos ocupa se declarará inadmisible, el Tribunal quiere dejar constancia de que el incumplimiento



de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.

i) En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, procede acoger el recurso constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 459-022-2016-RES-00006, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: **ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 459-022-2016-RES-00006, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimento interpuesta por el adolescente I.O.C.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, y a la parte recurrida, el adolescente I.O.C.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario